

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4404.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1150.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

D. JOSÉ FERNANDEZ DEL CUETO
Gobernador de la provincia de las Baleares etc.

Hago saber: que habiéndome participado la Junta provincial de agricultura, industria y comercio, los punibles abusos que so pretexto de la corta de mimbres se cometen en algunas propiedades por las personas que se dedican á aquella industria, y creyéndome en el deber de evitar los males que con tal motivo se ocasionan y de proteger hasta donde mi autoridad alcance el sagrado derecho de la propiedad, he acordado, de conformidad con lo propuesto por la espresada corporacion, que se guarden y cumplan las prevenciones siguientes.

1.^a Se prohíbe absolutamente la corta de mimbres en todos los terrenos de la propiedad particular sin la prévia autorización y consentimiento de los dueños respectivos.

2.^a Para que el aprovechamiento del citado artículo no se interrumpa en lo sucesivo, privando á la industria la que se emplea de este primer elemento, recurrirán los cortadores á los dueños de la propiedad en que aquel exista en demanda de la correspondiente licencia, el cual podrá negarla ó concederla segun su antojo, facilitando en este último caso un permiso escrito en que espresé con toda claridad su nombre y vecindad, el del cortador á quien se otorga, el del predio ó término en que esté situada la finca y el tiempo para que sirve la licencia.

3.^a Este documento será remitido al Alcalde de la jurisdiccion respectiva, el cual lo hará registrar en su secretaría estampado su Visto Bueno y el sello de la Alcaldía ántes de devolverlo al interesado en la corta.

Y 4.^a Los Señores Alcaldes individuos de Ayuntamiento, Guardias Civiles, Rurales y Municipales y los demas dependientes del ramo de Vigilancia detendrán á los que, quince dias despues de la publicacion de este bando, ocupen ó encuentren haciendo cortas del indicado género sin los permisos antedichos; entregándolos á los Tribunales de Justicia para los efectos de la ley. Palma 28 enero de 1861.—José Fernandez del Cueto.

Núm. 1151.

CONSEJO PROVINCIAL de las Baleares.

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 22 de marzo de 1850 inserta en el Boletín oficial núm. 2705, ha resuelto el Consejo provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de guerra inspector de provisiones, que los precios á que se han de liquidar y abonar los suministros que se hayan hecho por los pueblos de esta provincia á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el presente mes, sean los siguientes:

Racion de pan	rs. 80 cénts.
Fanega de cebada	26
Arroba de paja	1 38
Idem de aceite	68
Idem de leña	4
Idem de carbon	4

Palma 28 de enero de 1861.—El Presidente—José Fernandez del Cueto.—Por A. del C. P.—Miguel María Vanrell, secretario interino.

Núm. 1152.

CAPITANÍA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.

Estado Mayor.

Ministerio de la Guerra.—Núm. 19.—Circular.—Esemo. Sr.—Por el minis-

terio de la Gobernacion del Reino se dice á este de la Guerra en 14 del actual lo siguiente.—«El Sr. ministro de la Gobernacion, dice en despacho telegráfico de esta fecha á los Gobernadores de las provincias, ménos las Vascongadas y Canarias, lo que sigue:

S. M. ha dispuesto que se retarde cuatro dias la entrega de los quintos en caja y que por consiguiente principie el 14 y termine lo mas tarde el 28 de febrero próximo. Sírvasse V. S. tenerlo en cuenta al cumplir la prevencion 12.^a de la circular de 20 de diciembre último.

De Real orden comunicada por el Señor Ministro de la Guerra lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes; debiendo tener presente, que con arreglo á la preinserta disposicion, debe alterarse la regla 5.^a de las instrucciones aprobadas en 26 del anterior, sobre la distribucion de los quintos á cuerpo, la cual ha dispuesto S. M. se verifique el 2 de marzo próximo, en lugar del 26 de febrero que aquella ordenaba.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de enero de 1861.—El Subsecretario, Francisco de Uztariz.—Sr. Capitan general de las islas Baleares.—Es copia.—El Coronel gefe de E. M.—Juan de Dios Sevilla.

Núm. 1155.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA de las Baleares.

La Administracion principal de mi cargo vé con sentimiento que sin embargo de haber transcurrido con 15 dias de esceso el plazo prefijado á los Ayuntamientos para la presentacion en la misma de los repartimientos de la contribucion territorial y sus recargos, y matriculas de Subsidio para el presente año, pocos son los que tienen cumplimentado este servicio, y sin perjuicio de que los que no lo verifiquen antes del dia cinco del mes entrante, sufri-

rán, sin excusa ni pretexto alguno, la consecuencias del apremio por semejante falta; esta oficina hace saber á los Ayuntamientos en general la obligacion en que se encuentran de anticipar de su propio peculio el importe del primer trimestre de ambas contribuciones, si en tiempo oportuno no presentan á los encargados de la cobranza los recibos de talon correspondientes y autorizados por esta dependencia.

De consiguiente, los que en este caso se hallen, verificarán el ingreso en tesorería ántes del dia 20 del mes de febrero próximo ó sufrirán, en otro caso, las medidas coercitivas que la instruccion preceptúa. Palma 29 de enero de 1861.—Luis Gil.

Núm. 1154.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de la ciudad de Alcudia.

El reparto de un 5 por ciento de recargo extraordinario sobre el cupo de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de esta ciudad, formado en virtud de lo dispuesto por la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia en circular del dia 2 de este mes inserta en el Boletín oficial número 4017, á fin de cubrir el déficit del presupuesto provincial del año último 1860; estará de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento desde el dia de la fecha hasta el 6 de febrero próximo entrante inclusive á los efectos de reclamacion: transcurrido este plazo ninguna será admitida. Alcudia 28 de enero de 1861.—El Presidente—Antonio Calvo.—Bernardo Capellá, secretario.

Núm. 1135.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Buñola.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo del corriente año, y el del recargo extraordinario del cinco por ciento sobre el cupo de la contribucion de 1860 para cubrir el déficit del presupuesto provincial, se hallarán de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento desde el día de mañana hasta el cinco de febrero próximo ambos inclusive á los efectos de reclamacion. Buñola 28 de enero de 1861.—Miguel Terrasa, Alcalde.

Núm. 1136.

D. Francisco de Madrid Dávila juez de primera instancia del partido de Palma distrito de la Lonja.

Por disposicion de este juzgado y á instancia de D. Juan Cabot, se saca á pública subasta la venta de una casa y corral propia de Pedro Andres Forteza, sita en la calle Larga de la villa de Santa María; linda con casas de Pedro Juan Padrells, con casas de Tomas Esbut y con campo de Juan Torrens; la que queda tasada en cuatrocientas treinta libras mallorquinas, y para su remate queda señalado el día 26 de febrero próximo á las doce de su mañana en los estrados de este juzgado. Palma veinte y seis de enero de 1861.—Francisco de Madrid Dávila.—P. S. M.—Francisco Ignacio Sastre.

Núm. 1137.

JUZGADO MILITAR DE MARINA
de la provincia de Mallorca.

Por disposicion de este Juzgado se saca á pública subasta por término de treinta dias, la polacra nombrada *Diosa del mar*, de porte de 130 toneladas núm. 154 de la 1.^a lista de embarcaciones de esta capital, con todos sus arreos y aparejo, justipreciada en cinco mil libras mallorquinas. Las personas que deseen tomar parte en la licitacion deberán acudir en la plaza de las Copiñas, el día 18 de febrero próximo á las doce de su mañana que es la hora señalada para el remate, el cual tendrá lugar si la postura cubre el importe de la tasacion, en la inteligencia de que ademas del precio ofrecido deberá pagar de propio el adquirente todos los derechos y gastos de la subasta y del traspaso. Palma 19 enero de 1861.—Joaquín Pujol y Muntaner.—V.º B.º—Francisco Pou.

Núm. 1138.

Por disposicion de este juzgado se previene á las personas que estén adeudando, bajo cualquier concepto, cantidad ó cantidades á la herencia del finado don Pedro Antonio Rullan y Deyá que no las satisfagan á persona alguna sin la espresada intervencion de este juzgado. Palma 25 enero de 1861.—Joaquín Pujol y Muntaner.—V.º B.º—Francisco Pou.

sada intervencion de este juzgado. Palma 25 enero de 1861.—Joaquín Pujol y Muntaner.—V.º B.º—Francisco Pou.

SUPREMO
tribunal de justicia.

(Conclusion.)

(Véase el número anterior.)

Visto, siendo Ponente el Ministro don Manuel Ortiz de Zúñiga:

Considerando que la cuestion debatida en este litigio se reduce á saber si, para la division de los terrenos de que se trata han de servir de base las mejoras de tercio y quinto establecidas en dichos testamentos, á pesar de que á la muerte de las testadoras estas no poseian las espresadas fincas:

Considerando que aunque en efecto no las poseian á su fallecimiento, les pertenecia un derecho que transmitieron á sus herederos, en la porcion correspondiente á cada uno, pues de lo contrario no hubieran estos entrado á poseer en comun en 1834 los bienes equivalentes á ese derecho mismo:

Considerando que siendo los derechos y acciones, en su acepcion jurídica *bienes y cosas*, debieron al fallecimiento de las testadoras haberse dividido los que tuvieran, cualesquiera que ellos fuesen, con sujecion á las espresadas mejoras, en observancia de la ley 2.^a título 15, partida 6.^a, que previene sean los bienes «departidos segun manda el testador en su testamento»:

Considerando que solamente pudiera prescindirse de este precepto si los interesados hubiesen celebrado algun contrato ó convenio en contrario, para establecer la division *mental* que supone el demandante, lo cual no consta se haya verificado:

Considerando que respecto de las costas poseidas en comun no cabe prescripcion, segun lo declara la ley 2.^a tit. 8.^o, libro 11 de la Novísima Recopilacion:

Y considerando por último que al disponer la sentencia reclamada que se haga la division *en conformidad á la porcion que cada cual viene poseyendo*, ha infringido la mencionada ley 2.^a, título 15, Partida 6.^a y la recopilada que acabe de citarse:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Manuela Gonzalez de Arce y D. Vicente Calderon y Arce, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Real Audiencia de Cáceres en 11 de junio de 1859, devolviéndose á los recurrentes el depósito que constituyeron para la remision de los autos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Joaquín de Palma y Viquesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Escmo. é Ilmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo

el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 22 de diciembre de 1860.—Juan de Dios Rubio.

(Gaceta del 1.º de enero.)

En la villa y corte de Madrid, á 31 de diciembre de 1860: en la causa pendiente ante Nos por recurso de casacion interpuesto por el Ministerio fiscal, seguida en el Juzgado especial de Hacienda de Orense y en la Sala primera de la Real Audiencia de la Coruña contra José Perez Mozo y D. Pedro Carvajal Creo, ya difunto, por defraudacion:

Resultando que en 7 de octubre de 1858 Juan Gonzalez, criado de José Perez Mozo, fué detenido al pasar por el Fielato del consejo en Orense por los dependientes del ramo con 20 arrobas de acero en el concepto de ser extranjero y no llevar guia, habiendo exhibido un *vendí* firmado en 4 de dicho mes por D. Pedro Carvajal Creo, del comercio de Vigo, en que se consigna haber vendido á D. Francisco Moreiro los géneros que á continuacion se espresaban, y conducia en caballería J. Perez para entregar á aquel en Orense, introducidos con legítimo documento á que en todo caso se referia, y eran cuatro bultos con 20 arrobas de acero del introducido de Bilbao para aquella Aduana con registro de dicho puerto:

Resultando que reconocido el acero por tres armeros, que le calificaron de procedencia extranjera, y le tasaron en 830 rs., á razon de un real 65 céntimos libra, la Junta administrativa declaró el comiso, mandando poner en libertad al reo por no incurrir en pena personal, habiéndose vendido el acero despues de retasado en la cantidad de 301 rs., que se distribuyeron entre los aprehensores, cubiertos los gastos de expediente:

Resultando que remitida al Juez de Hacienda copia certificada del acta de aprehension y acuerdo de la Junta administrativa, é instruida la oportuna causa, confesó Perez Mozo que el acero aprehendido le conducia de su órden su criado Juan Gonzalez con un *vendí* del comerciante de Vigo D. Pedro Carvajal Creo, á quien le habia comprado, en lo cual convino tambien este reconociendo el *vendí*, y espresando que el acero que entregó procedia de Bilbao con registro de dicho punto presentado en la Aduana de Vigo, y que como género del reino estaba exento del pago de derechos, y no era costumbre dar guias, sino un *vendí*, al comprador, si le exigia:

Resultando que Carvajal y Perez Mozo presentaron con su escrito de defensa una certificacion espedita por el Contador de la Aduana de Vigo, de la que resulta haberse embarcado en Bilbao en 28 de julio de 1858, para entregar á D. Pedro Carvajal, 12 cajas con 60 arrobas de acero, y un informe del Administrador de la misma Aduana de ser la costumbre en ella estimar por bastante documento para la circulacion de las mercaderías españolas confundibles con las extranjeras el que espedia su dueño siendo comerciante matriculado; y que aun cuando pretendieron por peritos de su señalamiento se reconociese el acero aprehendido para que manifestasen su procedencia, y que ademas se cotejase con las existencias del enviado de Bilbao, no pudo tener efecto por haberse vendido todo aquel, segun manifestó la Administracion de Hacienda, la cual al propio tiempo remitió certificacion, segun se la ordenó, de la que aparece que en el año de 1858 existian matriculados 10 herreros, y en el de 1859

12 y un armero; y que solamente uno de los peritos que reconocieron el acero tenia aquella circunstancia:

Resultando que la Administracion, ántes de suministrar estas noticias, pretendió del Juzgado que sobreseyese en el procedimiento en atencion á que el expediente habia debido ser gubernativo, y como tal no debia haberse remitido copia, lo que se habia verificado por una inadvertencia del Oficial encargado del negociado, no pudiendo los interesados hacer reclamacion alguna acerca del género decomisado segun el art. 497 de las Ordenanzas:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia en 14 de noviembre de 1859, é interpuesta apelacion fué revocada aquella por la que en 11 de junio del corriente año pronunció la Sala primera de la Real Audiencia de la Coruña en cuanto se referia al procesado José Perez Mozo, á quien se absolvió libremente, declarando de oficio las costas y gastos del juicio, é improcedente y mal hecho el comiso decretado por la Junta administrativa, mandando que sin perjuicio de la responsabilidad en que esta hubiera podido incurrir se abonase por la Hacienda al referido procesado el valor en venta del acero decomisado:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el Ministerio fiscal el presente recurso citando como infringidos el art. 19, caso 3.^o del Real decreto de 20 de junio de 1852, segun el que se incurre en el delito de defraudacion conduciendo géneros lícitos sin guia, certificados, sellos ni otros signos comprobantes del pago de los derechos de entrada; los artículos 26 y 27 del mismo, que imponen la pena del comiso del género y multa del duplo al cuádruplo del derecho defraudado; artículos que resultarían infringidos aun cuando el acero fuera español, puesto que por el 32 de la adición á las Ordenanzas generales de las Aduanas, que habia modificado el 377, se dispone que las mercancías nacionales que puedan confundirse con las extranjeras circulen por la zona fiscal con un atestado de la fábrica de que procedan; y los artículos 496, 497 y 525 de las Ordenanzas de Aduanas, segun los que es ejección la declaracion gubernativa del comiso si en el término de cinco dias no se apelase de ella, produciéndose ademas nulidad por incompetencia de jurisdiccion comprendida en el caso 7.^o del art. 96:

Visto siendo ponente el Ministro don Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que si bien las mercancías nacionales que pueden confundirse con las extranjeras deben llevar para su circulacion por la *zona fiscal* un atestado de la fábrica de donde proceden, y que son comprendidas en el catálogo de los delitos de defraudacion no teniendo los comprobantes del pago de los derechos de entrada, con arreglo á lo prescrito en los artículos 12 de la adición á las Ordenanzas de Aduanas, y 17, caso 3.^o del Real decreto de 20 de junio de 1852, invocados en el recurso, estos no han sido infringidos en el presente caso por la Sala sentenciadora, puesto que la partida por mayor del acero fué presentada con el correspondiente registro en la Aduana de Vigo; y segun certificacion de su Administrador, para circular por la *zona fiscal* las 20 arrobas pertenecientes á aquella es bastante el *vendí* espedito por el dueño, siendo comerciante matriculado, y que esta es la práctica observada en la citada dependencia:

Considerando que el particular que conduce sus mercancías provisto del documento designado como suficiente por la oficina pública encargada en esta parte de

la ejecucion de las disposiciones legales, llena el deber impuesto declinando toda responsabilidad; y que por consiguiente tampoco han sido infringidos los artículos 20 y 27 del recordado Real decreto, referentes á la pena del comiso y multa:

Considerando que, para declarar la Sala sentenciadora la improcedencia del comiso, apreció en uso de sus atribuciones, con arreglo á lo previsto en el art. 82 del citado Real decreto, los hechos y antecedentes consignados en la causa de que el acero era de procedencia nacional: que la Junta administrativa no se formó con la solemnidad prescrita: que no se hizo saber al interesado la declaracion del comiso para su conformidad ó para poder reclamar en el término señalado, y que el reconocimiento del acero no se verificó por peritos competentes, sin que ademas aparezca el acta del remate; y por lo mismo que no tienen aplicacion en el caso presente los artículos 496, 497 y 525 de las espresadas Ordenanzas:

Y considerando que habiendo reconocido el Ministerio fiscal, tanto en la primera como en la segunda instancia, jurisdiccion en el Tribunal, no tiene ahora derecho para utilizar por incompetencia el recurso de casacion; y que por consiguiente tampoco ha sido infringido el art. 96 en su caso 7.º del mencionado Real decreto;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el Ministerio fiscal, devolviéndose la causa á la Real Audiencia de la Corona con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osca.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. don Pedro Gomez de Hermosa, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 31 de diciembre de 1860.—Juan de Dios Rubio.
(*Gaceta del 4 de enero.*)

En la villa y corte de Madrid, á 7 de enero de 1861, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Borja y en la Real Audiencia de Zaragoza por Juan Gil, como marido de Mónica Tabuena, y otros, con Ramon, Eustaquio y José Tabuena sobre mejor derecho á determinados bienes de la herencia intestada de Pedro Tabuena:

Resultando que habiendo muerto este sin testamento y sin descendientes, se posesionaron de la herencia sus hermanos paternos, los demandados, por lo cual en 26 de agosto de 1856 Juan Gil y otros consortes presentaron demanda en dicho Juzgado, pidiendo se declarase que los bienes que se especificaron de esta herencia, como derivados de la de la madre del difunto, y los adquiridos con el producto en venta de los mismos, les pertenecian con arreglo al fuero de Aragon, por ser los demandantes los parientes mas próximos de aquel por línea materna; y que se condenara á los hermanos paternos á que

les dejaran libres dichos bienes, y en particular los que designaron, con todos los frutos producidos y debidos producir:

Resultando que los demandados pidieron se les absolviese de la demanda, ó mas bien que se declarase pertenecerles dos fincas de las reclamadas y la mitad de otras, y que la otra mitad, y otra finca que espresaron correspondian á los demandantes; alegando para ello que, aun suponiendo en un intestado los colaterales sean herederos respectivamente de cada uno de los cónyuges, segun la línea de que procedan los bienes, habia en la demanda equivocaciones respecto á la adquisicion de los que por ella se pedia, pues una de las fincas habia sido adquirida por el padre del difunto, que ningun parentesco tenia con los demandantes; otra por herencia de un tio suyo, y no por la línea materna, y que otra de ellas la habia comprado con producto de bienes paternos y maternos indistintamente; no procediendo por tanto la subrogacion: primero, por no haberse espresado esta circunstancia en la escritura de compra, y deberse por consiguiente considerar como gananciales, y bajo tal concepto partibles entre los parientes de ámbas líneas; y segundo, por no establecer la jurisprudencia foral subrogacion precisa y necesaria en tales casos, sino que por el contrario se podian vender los bienes y comprar otros, que quedaban en la clase de gananciales:

Resultando que recibido el pleito á prueba, los demandantes presentaron con el escrito de ampliacion una escritura pública, para justificar que una de las fincas en cuestion la habian adquirido por permuta el abuelo materno del difunto de cuya herencia se trata, sin que sobre la identidad de la persona de aquel se hubiese espuesto nada por los demandados en su escrito de contestacion; y hechas las demas pruebas documentales y testificales que las partes articularon, dictó sentencia el Juez en 10 de setiembre de 1857, que modificó la Sala segunda de la Real Audiencia de Zaragoza en 3 de setiembre de 1858, declarando que la primera, segunda y tercera fincas espresadas en la demanda, como pertenecientes á la herencia de dicho intestado, y procedentes de la de su madre, y la mitad de otras fincas, pertenecian á los demandantes y á los demandados la otra mitad; condenando á estos á que dejasen á disposicion de aquellos los bienes que se declaraban pertenecerles, con los frutos producidos desde la contestacion de la demanda:

Y resultando que contra esta sentencia interpusieron los demandados el presente recurso por conceptuarla contraria á la doctrina admitida de que «no aprobando el actor debe el reo ser absuelto,» y de que «las sentencias deben ajustarse á lo alegado y probado;» pues en el caso actual se ha hecho todo lo contrario al darse por supuesto que una de las fincas de que se trata la habia adquirido el abuelo materno del difunto, cuando era otra persona del mismo nombre:

Visto, siendo Ministro Ponente D. Manuel Ortiz de Zúñiga;

Considerando, en cuanto á la doctrina de que «no probando el actor debe ser absuelto el demandado», que tanto los demandantes como los demandados han hecho prueba documental y testifical, la cual ha sido apreciada por la Sala juzgadora sin cometer ninguna infraccion legal:

Considerando, respecto á la doctrina que tambien se supone infringida, de que «las sentencias deben ajustarse á lo alegado y probado,» que todo el fundamento de los recurrentes lo reducen á suponer que el tenido por abuelo materno del difunto era

otro diferente, aun que del mismo nombre, sobre lo cual no han hecho en tiempo oportuno ni observacion ni prueba alguna, habiendo por el contrario estado conformes con la filiacion que aparece de autos:

Y considerando que tambien sobre este punto ha dictado su sentencia la Sala juzgadora con vista de lo alegado y probado sin que tampoco haya cometido en su apreciacion ninguna infraccion legal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso, y condenamos á los recurrentes en las costas para cuando lleguen á mejor fortuna; y devuélvase los autos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Ramon Lopez Vazquez.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarrri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué esta sentencia por el Esmo. é Ilmo. Sr. don Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 7 de enero de 1861.—Luis Calatrabeño.

(*Gaceta del 10 de enero.*)

TRIBUNAL de cuentas del Reino.

SALA PRIMERA.

En el expediente de exámen de las cuentas de caudales de la Encomienda de la Orden de San Juan, comprensivas del 1.º de febrero al 25 de agosto de 1834, rendidas por D. Francisco Javier Gorostiza, Tesorero de la provincia de las Baleares, siendo Ministro Ponente D. Manuel Sanchez Ocaña:

Visto que aparece sin solventar el único reparo que ofrecieron, relativo al reintegro de 2.619 rs. 33 maravedís que contra él resultaron en la cuenta de los 25 primeros dias del espresado mes de agosto:

Vista la contestacion dada al pliego de reparos por D. Pedro de Gorostiza, hijo del cuentadante, en atencion á haber fallecido este, en la que declara que, no solo no habia heredado nada de su padre, sino que habia cedido á la Hacienda una casa de su pertenencia sita en Cádiz, calle de los Doblones, para cuya cesion fué preciso obtener una Real cédula por ser vinculada; y que en el expediente general que se formó de los alcances que contrajo su padre se encuentra incluido el de que se trata, todo lo cual consta en el expediente que se siguió por la subdelegacion de Rentas de Mallorca:

Visto el expediente gubernativo instruido en la Administracion principal de Hacienda pública de las Baleares con objeto de averiguar el paradero del que se formó por las cantidades en que salió alcanzado don Francisco Javier de Gorostiza:

Visto el informe evacuado por la mesa de reintegros de la Sala segunda, del que aparece que, segun certificacion espedita en 31 de marzo de 1843 por el Subdelegado de Rentas de Mallorca, en la no-

che del 25 de agosto de 1834 se descubrió la quiebra de la Tesorería á cargo de Gorostiza, y que á consecuencia de la causa criminal que se le formó recayó ejecutoria de la Audiencia, condenándole al pago de 202.746 rs. 3 mrs. por descubiertos á favor de la Hacienda; de diez y 6.093 reales 26 maravedís por el mismo concepto, procedente del ramo de Propios y Arbitrios, y de 12.318 rs. 10 mrs. por depósitos que el hijo del cuentadante reconoció debían obrar en poder de su padre; sin que conste en la mencionada certificacion el detalle de las partidas que componen dichos alcances:

Visto lo que se dispone en los artículos 45 de la ley orgánica 80 y 81 del reglamento:

Considerando que siguiéndose por la mesa de reintegros de la Sala segunda expediente contra don Francisco Javier de Gorostiza por los alcances que contra él resultaron, se está en el caso de pasarse un tanto de este fallo para que en el referido expediente se proceda segun corresponda por los 2.619 rs. 33 mar. de estas cuentas, y se depure si se hallan comprendidos en los 16.093 rs. 26 maravedís procedentes del ramo de Propios y Arbitrios;

Fallamos que debemos declarar y declaramos partida de alcance la de 2.619 reales 33 mrs. que resulta contra D. Francisco Javier Gorostiza, Tesorero de la provincia de las Baleares, desde el 1.º de febrero al 25 de agosto de 1834, condenándole al reintegro de la citada suma, y por su fallecimiento á sus herederos, y quedando en suspenso la aprobacion de estas cuentas: espídase la correspondiente certificacion, que se pasará al Ministro letrado de la Sala segunda para que, uniéndola al expediente general que se sigue por la misma contra el cuentadante, proceda al tenor de lo que dispone el tít. 5.º de la ley orgánica. Publíquese en la *Gaceta*, y pase despues el expediente á la Seccion. Así lo acordamos y firmamos en Madrid á 24 de diciembre de 1860.—Manuel Sanchez Ocaña.—Juan Butler.—Ramon Ceruti.—José L. Figueroa.

Leido y publicado fué el anterior fallo por el Ilmo. Sr. D. Manuel Sanchez Ocaña, Ministro del Tribunal, hallándose celebrando audiencia pública en su Sala primera hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 24 de diciembre de 1860.—Pedro Galbis.

(*Gaceta del 10 de enero.*)

SALA SEGUNDA.

En el expediente de exámen de la cuenta de la Fábrica de tabacos de Alicante correspondiente al mes de junio de 1859, rendida por D. Manuel Gonzalez Alpuente, Administrador Jefe de dicha Fábrica, siendo Ministro Ponente el Ilmo. Sr. don Nicolas Mélida Lizana, se ha dictado el fallo siguiente:

«Visto que del exámen de esta cuenta aparece que en las labores del picado de la clase de entrefuerte se emplearon 163 libras, con exceso del tipo fijado por las Reales órdenes é instrucciones del ramo:

Vistas las contestaciones dadas por el Administrador, Contador é Interventor de labores de la Fábrica de Alicante á los pliegos de reparos y de calificacion que les fueron dirigidos con motivo de dicha falta, en las que le reconocen y no justifican, atribuyéndola á las condiciones especiales de la elaboracion, cuando todas ellas han debido tenerse presentes al fijarse una ter-

cera parte mas del tabaco que se destina á esta labor para la designacion del tipo:

Considerando que con arreglo á las instrucciones son responsables de estas faltas los empleados de las Fábricas que intervienen en dichas operaciones:

Considerando que el precio fijado por la Direccion general de Rentas estancadas á los tabacos empleados para esta elaboracion es el de 8 rs. libra al de la Vuelta de abajo, 4 rs. 80 cént. al de la Vuelta de arriba y 2 rs. al de Filipinas, y las proporciones de sus cantidades la de una cuarta parte de la primera clase, mitad de la segunda y otra cuarta de la tercera;

Fallamos que debemos declarar y declaramos partida de alcance la de 163 libras de tabaco que resultan de las invertidas con exceso, y condenamos al reintegro de su importe de rs. vn. 862 al Administrador D. Manuel Gonzalez Alpuente, al Contador D. Juan Trabado y al Inspector de labores D. Ramon de Velasco, quedando en suspenso la aprobacion de esta cuenta. Espídase por la Seccion la correspondiente certificacion, que se pasará al Ministro togado de la Sala segunda para los efectos prevenidos en el tít. 5.º de la ley orgánica.

Así lo acordamos y firmamos en Madrid á 29 de diciembre de 1860.—Francisco Santa Cruz.—Juan de Chinchilla.—Francisco Donoso Cortés.—Nicolas Mérida Lizana.»

Publicacion.—Leído y publicado fué el anterior fallo por el Ilmo. Sr. D. Nicolas Mérida Lizana, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, y acordó que se tenga como resolucio final, y que se notifique á las partes por cédula, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 31 de diciembre de 1860.—Gabriel Cortés.

(Gaceta del 4 de enero.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Escmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 4.400 rs. ánuos que figura en el presupuesto vigente al núm. 81, art. 7.º, capítulo 31 de la Seccion 4.ª, y percibe don José Pulido Espinosa en concepto de Capellan mayor de las Descalzas Reales de esta corte.

En su consecuencia:

Vista la fundacion contenida en un libro impreso que corre unido al expediente y se supone ser la del monasterio, iglesia y capilla de las Descalzas de esta corte, y las disposiciones de la propia fundacion relativas al Capellan mayor, Capellanes, cantores y demas sirvientes de la indicada capilla:

Vista la Real orden de 29 de octubre de 1859, comunicada por el Mayordomo mayor de S. M. á la Presidenta de la comunidad de las Descalzas, por la que, enterada S. M. de la instancia elevada á su augusta consideracion en 21 de agosto anterior sobre la necesidad que tenia la comunidad para atender á sus reclamaciones é intereses de la Real iglesia de una personalidad que siempre habia pertenecido al Capellan mayor, se dignó conferir la propiedad de este destino á D. José Pulido Espinosa, que lo desempeñaba interinamente, «cuyo nombramiento no debia gravar por otra parte sus Reales intereses, puesto que es de honor y para los efectos indicados»

Vista la ley de 2 de setiembre de 1841 y sus artículos 1.º y 6.º, en que se dispone que todas las propiedades del clero secular, en cualquiera clase de predios, derechos y acciones que consistan, de cualquier origen y nombre que sean, y con cualquiera aplicacion ó destino que hayan sido donadas, compradas ó adquiridas, son bienes nacionales, exceptuándose sin embargo de lo dispuesto en los artículos anteriores, los bienes pertenecientes á las prebendas, capellanías, beneficios y demas fundaciones de patronato de sangre activo ó pasivo etc.

Visto el Real decreto de 11 de marzo de 1843 en su art. 2.º, que declaró no se entendian comprendidos en la espresada excepcion los bienes de capellanía de libre presentacion, ni las llamadas *de jure devoluto* por estincio absoluta de las familias á quienes pertenecieron ambos patronatos, ordenando ademas en el art. 7.º que los bienes que disfrutaba, poseia y administraba el clero secular, aun cuando tuvieran sobre sí cargas piasos, se vendieran como libres y sin deduccion alguna de su valor, como se habia hecho con las del clero regular, sin perjuicio de que el Estado quedara con la obligacion de proveer al cumplimiento de dichas cargas por reduccion, conmutacion ú otro medio conciliable que tambien habia de adoptarse para levantar las cargas que pesaban sobre los bienes vendidos á las comunidades religiosas:

Visto el art. 39 del Concordato de 1851, que declara que el Gobierno responderá siempre y exclusivamente de las cargas impuestas sobre los bienes que se hubieran vendido por el Estado, libres de esta obligacion:

Visto el art. 11 del Convenio publicado como ley del reino en 8 de abril de 1860, por el que se obliga el Gobierno de S. M. á satisfacer á la iglesia, en la forma que de comun acuerdo se convenga, por razon de las cargas impuestas sobre los bienes vendidos como libres por el Estado, una cantidad alzada que guarde proporcion con las mismas cargas:

Vista la ley de 29 de abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que la fundacion espresada es notoriamente eclesiástica por su apostólica institucion y confirmacion, sus prebendas, sus oficios, emolumentos y todas sus funciones:

Considerando que su fin y objeto es la solemnidad del culto divino con el mayor decoro del monasterio y de la comunidad religiosa á que está dedicada:

Considerando que esta prestacion con las demas de su género, aunque aparecen consignadas en el presupuesto de cargas de justicia desde el número 81 al 97 inclusive con el carácter de pensiones, no lo son en realidad, y si tan solo gravámenes que afectan á los bienes de aquella fundacion, que vendidos posteriormente por el Estado sin deducir su importe, obligan hoy á este á su alzamiento, reduccion ó conmutacion, en la manera concordada para las demas cargas eclesiásticas de su clase y circunstancias, que sin embargo no han figurado en los presupuestos como cargas de justicia.

Considerando que ni la dotacion del Capellan mayor ni las de los demas individuos constituyeron jamas congrua canónica, benefical, ni título para la ordenacion, ni son inalterables ni perpétuas, como ademas de la índole de sus oficios lo demuestran terminantemente el art. 14 y otros varios de la fundacion que las decla-

ran de libre provision y en Sacerdotes ya ordenados:

Considerando que esta clase de instituciones son del esclusivo resorte del Ministerio de Gracia y Justicia, y deben ser regidas por las prescripciones del Concordato y del Convenio celebrado últimamente para estos casos por S. M. y el Soberano Pontífice:

Considerando que, presentando ya á las Corte, el proyecto de presupuestos para el presente año, seria difícil que dicho Ministerio pudiese reconocer y calificar oportunamente la fundacion, los oficios y beneficios de que consta, su colacion, institucion y posesion sin reduccion ó manutencion, su incompatibilidad ó simultaneidad para aplicar debidamente los preceptos de dichas leyes, y convenir de comun acuerdo en la cantidad alzada con que se haya de indemnizar á la Iglesia en proporcion á dichas cargas:

Considerando que, aunque la cuestion de que trata este expediente es solo la dotacion de la capellanía mayor, igual derecho y resolucio corresponde adoptar con los demas beneficios y con los siguientes oficios del mismo monasterio que figuran en los 16 números inmediatos del presupuesto:

S. M., oido el parecer de la Direccion del Tesoro público, Asesoría general de este Ministerio y el de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, y de conformidad con el informe de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido resolver que, manteniéndose con el carácter de provisionales las prestaciones referidas por el presente año de 1861, en la forma en que vienen consignándose en los presupuestos anteriores, se remita desde luego al Ministerio de Gracia y Justicia el expediente de que se trata, así como los comprendidos en los números 82 al 97 del art. 7.º, ca-

pítulo 31, Seccion 4.ª del presupuesto, para que si lo estima oportuno se proceda al nombramiento de la comision consultiva y mista que reconozca las cargas y proponga la cantidad alzada que corresponda, y á lo demas á que haya lugar con arreglo á los Concordatos y leyes vigentes; resolviendo en su vista lo que sea justo para lo sucesivo, atendido el carácter, índole y objeto de la fundacion y sus especiales circunstancias.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de enero de 1861.—Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro público.

(Gaceta del 23 de enero.)

CARTILLA de los Juzgados de paz, por D. Remigio Salomor, Juez de primera instancia de Santander. 4.ª edicion, corregida y considerablemente aumentada. —Contiene, entre otros muchos artículos y formularios para toda clase de juicios, el Arancel de los derechos señalados á los Secretarios y Porteros por cada una de las diligencias que practiquen, con arreglo al Real decreto y resolucio de S. M. de 28 de abril de 1860.

Se remite, franca de porte, mandando diez sellos de los de cuatro cuartos á don Mariano Garcés, calle de Lepanto, Santander.

Pueblo de Inca.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los frutos y artículos de primera necesidad que á continuacion se espresan, durante la primera quincena del mes de enero de 1861.

	Medida y peso mallorquin.	Lib.	Suel.	Din.	Medida y peso castellano.	Reales.	Cént.
Trigo	cuartera.	5	8		fanega.	54	69
Cebada	id.	3	3		id.	32	
Centeno	id.				id.		
Maiz	id.				id.		
Garbanzos	id.				arroba.		
Arroz	arroba.	1	13	4	id.	24	24
Aceite	cuartan.	1	6	8	id.	53	26
Vino	cuartin.	1	14	8	id.	13	75
Aguardiente	id.	5	8		id.		
Vaca	libra.				libra.		
Carnero	id.		8		id.	3	96
Trigo candeal	cuartera.	5	8		id.		
Habas	id.	5	2				
Leña	quintal.		4	6			
Carbon	id.	1	2				
Algarrobas	id.	1					
Almendron	id.						
Queso	id.						
Lana	id.						

Inca 16 de enero de 1861.—El Alcalde —Miguel Reura.

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP.